



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Miércoles 19 de Noviembre de 2014

Ministerio de Hacienda

**DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL  
IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502**

Núm. 319 exento.- Santiago, 18 de noviembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la Aplicación del mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por orden del Presidente"; los Oficios Ord. N°492 y N°494, de 17 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional de Energía; y la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en el artículo 8° de su Reglamento, dicto el siguiente

Decreto:

1°.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,4327
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,3301
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,3705
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0,5630

2°.- Aplícanse a contar del día 20 de noviembre de 2014, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3°.- Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 20 de noviembre de 2014, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0	0,4327	6,4327
Petróleo Diesel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5	0,3301	1,8301
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,4	0,3705	1,7705
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,93	0,5630	2,4930

4°.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.